



RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N°

03

/14

La Paz, 16 ENE del 2014

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política del Estado, estipula en el artículo 33, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, permitiendo a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente, además del deber de toda persona de proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos de conformidad al artículo 108, numeral 16.

Que de acuerdo a la Carta Magna en su Artículo 342 establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, aspecto que está relacionado con el artículo 344, parágrafo II, donde se establece que el Estado regulara la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, establece en el artículo 17, que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades; asimismo, dispone en el artículo 19, como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 98 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, modificado por el Decreto Supremo N° 0429 de 10 de febrero de 2010, en el Inciso d) señala que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF) ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental vigente.

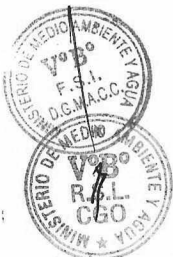
Que el D.S. N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 (Reglamento a la Ley N° 3467 importación de Vehículos Automotores) en el Parágrafo IV del Artículo 37 determina que las labores de control y operación de sustancias dañinas a la capa de ozono, deberán ser efectuadas en zonas francas industriales comerciales, en recintos aduaneros y en el Territorio Aduanero Nacional, por personal técnico habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO.

Que la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO como Unidad Técnica del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN), es la encargada de establecer, coordinar y aplicar el plan de acción para reducir, sustituir y eliminar las Sustancias Agotadoras de Ozono (SAOs) en el marco de la normativa específica y conexas.

Que, la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN y la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO, en el marco de las competencias y atribuciones que faculta el D.S. N° 27562 de 09 de junio de 2004 tiene las de aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que mediante la Resolución Administrativa VMA N° 030/11 de 19/08/11 considera que es prudente y técnicamente viable el establecimiento de un reglamento con criterio de selección y procedimientos para una eficiente habilitación y desempeño del personal técnico que realiza las labores de control y operación de las SAOs en sujeción a lo prescrito al D.S. N° 28963. Asimismo señala en su artículo 4 que puede ser revisado periódicamente y modificado en cualquier momento, tomando en cuenta que para la realización de las labores técnicas por parte de los técnicos habilitados por la Comisión Gubernamental del Ozono - COGO, se entrega formularios (documento de protección de la capa de ozono) en el marco de las atribuciones establecidas por la AACN.

Que la citada Resolución Administrativa establece que la AACN puede modificar y aprobar los requisitos que sean necesarios para realizar el control y operación de las SAOs así como el trabajo de adecuación ambiental vehicular en relación a los técnicos habilitados por la Comisión Gubernamental del Ozono - COGO con el objetivo de realizar una buena gestión ambiental de sustancias Agotadoras de Ozono.





Que la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO, como unidad técnica (operativa) encargada del control de los servicios de Adecuación Ambiental vehicular, utiliza en la actualidad el documento de reporte de servicios el cual se constituye en el “Documento de Protección de la Capa de Ozono”, mecanismo de control, el cual permite que se pueda realizar un control sobre las SAOs y de esta forma verificar el trabajo que se viene realizando, lo que debería permitir optimizar los elementos de control de estos servicios.

Que la precitada Resolución Administrativa establece que cada técnico debe realizar las labores en el marco de la adecuación ambiental en base a “200” formularios que deben ser entregados por la Comisión Gubernamental del Ozono - COGO, sin embargo, se ha podido verificar por dicha instancia que se elaboran formularios por operadores que no tienen esta facultad, que no tienen validez alguna, por cuanto y ante la imperiosa necesidad de regular esta situación, se debe hacer modificaciones al formulario.

Que se hace necesario modificar y aprobar un nuevo formato del formulario, ya que permitirá contar con mayores datos sobre el trabajo que se realiza sobre adecuación vehicular y la seguridad que se tiene que establecer sobre los referidos certificados o documentos de protección de la capa de ozono, lo que contribuirá de gran manera a la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO, realizar un control y seguimiento más efectivo a los servicios de Adecuación Ambiental Vehicular en general, además de facilitar a los prestadores del servicio una mejor transcripción de datos.

Que las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el **INFORME TÉCNICO – LEGAL MMAyA – VMABCCGDF – DGMACC-CGO UIM N° 00012/2014**, que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa, para la aprobación del nuevo Formulario de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos (Documento de protección de la capa de ozono).

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006 Reglamento a la Ley N° 3467 para la importación de vehículos automotores.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el formato del Formulario de Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos (Documento de protección de la capa de ozono), que forma parte integrante de la resolución en Anexo.

SEGUNDO: I. Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos y la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

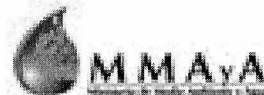
II. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y alternativamente en un medio de circulación nacional.


Ing. Francisco Salvatierra Iwanami
DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Y CAMBIOS CLIMÁTICOS
VMA - MMAyA


Roberto I. Salvatierra
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMÁTICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAyA



RSZ/FBI/JR/RSL/RGR/RJV
H.R. CGO/2014-0034

**DOCUMENTO DE PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO**

CODIGO DE ADECUACIÓN AMBIENTAL VEHICULAR	
OZONIZADO - VEHICULAR -	
CÓDIGO HABILITACIÓN	CÓDIGO ACREDITACIÓN

LUGAR DEL SERVICIO

FECHA DE INGRESO		
D	M	A

1. DATOS GENERALES

NÚMERO DEL PARTE DE RECEPCIÓN											
NOMBRE DEL USUARIO											
MARCA				MODELO				TIPO			
NÚMERO DE CHASIS / VIN											
AÑO DE FABRICACIÓN				PAÍS DE FABRICACIÓN				PAÍS DE PROCEDENCIA			

2. INSPECCIÓN DE COMPONENTES DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO

COMPRESOR	SI	NO	EVAPORADOR	SI	NO
CONDENSADOR	SI	NO	FILTRO	SI	NO
DUCTO DE DESCARGA (ALTA)	SI	NO	DUCTO DE SUCCIÓN (BAJA)	SI	NO

3. EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO

TIPO DE REFRIGERANTE	DATOS DE PLACA (A/C)	PRESION DE SUCCIÓN (SIN OPERACIÓN)	CANTIDAD RECUPERADA	OBSERVACIONES
R-12	grs	PSIG	grs	
R-134 A	grs	PSIG	grs	
OTROS	grs	PSIG	grs	

4. PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

TRABAJOS REALIZADOS EN EL SISTEMA DE A/C	SI	NO	CANTIDAD DE REFRIGERANTE	OBSERVACIONES
RECUPERACIÓN			R-	
ANULACIÓN				
RECONVERSIÓN			R- grs	
ADAPTACIÓN				
INSTALACIÓN				
CONTROL DE FUGAS				
RECARGA			R- grs	

5. OBSERVACIONES

--

6. DATOS DEL TÉCNICO RESPONSABLE

NOMBRE DEL TÉCNICO	CELULAR
DIRECCIÓN DEL TALLER	TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE ENTREGA D M A

Firma del Técnico Habilitado	Sello del Técnico Habilitado	Nombre..... Firma de conformidad Documento de Identidad
------------------------------	------------------------------	---

OBLIGACIONES DEL TÉCNICO HABILITADO

Conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa VMA N° 30/2011 de 19 de agosto de 2011, el técnico habilitado de la presente, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las labores de control, operación y el proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de sustancias agotadoras del ozono en el marco del Decreto Supremo N° 28963, en estricta sujeción a lo establecido en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos conexos, los instructivos de la CGO y demás normativa jurídica y técnica aplicable.
- b) Portar el Certificado de Habilitación emitido por la CGO, mientras dure la vigencia del mismo.
- c) Realizar sus labores bajo el principio de la primacía de la protección del medio ambiente.
- d) La presentación de las garantías para la realización de labores de operación, control y proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de SAO en vehículos automotores.
- e) Cumplir los acuerdos o cualquier otra forma de consenso al que se arribe con la AACN y/o CGO dentro de los procesos de gestión ambiental.
- f) Asesorar y orientar a los usuarios del servicio, bajo principios éticos y profesionales.

Así mismo el usuario deberá verificar qué:

- a) El técnico habilitado, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 28963, efectúe la adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado del vehículo automotor, considerando principalmente la recuperación de gases refrigerantes, R-12 y R-134a u otra sustancia refrigerante, antes de proceder a la anulación o a la reconversión.
- b) Una vez efectuada la tarea de adecuación ambiental, el técnico habilitado a requerimiento del propietario del vehículo, procederá a la anulación del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado o a la reconversión del mismo. Sujetando este procedimiento a lo prescrito en el Anexo IV del Decreto Supremo N° 28963.
- c) Se proporcione información fidedigna sobre el vehículo objeto de adecuación ambiental.
- d) El formulario no debe tener borrones, tachaduras ni enmiendas caso contrario no será válido.
- e) El formulario no tendrá validez si éste no cuenta con los datos de identificación, firma y sello del técnico habilitado.
- f) El formulario debe ser llenado con letra y números claros y legibles.
- g) Todos los espacios deben ser llenados de forma obligatoria.